



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2021 - 0049*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el tramite realizado por la actora respecto del oficio No. 1444, en la entidad BANCOLOMBIA, el cual señala como fecha de radicación el día 03/02/2023.

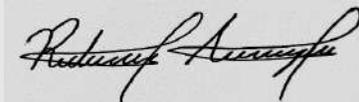
Se insiste al apoderado actor dar cumplimiento con el requerimiento realizado por auto de fecha 01/03/2021, esto es, se sirva informar al despacho el valor del avalúo del predio del cual requiere la medida cautelar a efecto de fijar caución.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2023 - 0105

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de abogada por petición del señor **BROCARDO DE JESÚS ORTIZ CANO**, contra la señora **YESIKA ALEJANDRA VERA CERQUERA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar **ACTA DE CONCILIACIÓN**, como requisito de procedibilidad mediante la cual se haya citado previamente al demandado, celebrado en centro de conciliación aprobado. (Ley 2220 de 2022, Art. 67 y 69)

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

2.- Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase la apoderada judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de la **parte demandada y testigos** en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Aclare al despacho si la demandada cuenta con domicilio en España o en este municipio, como quiera que en el acápite de notificaciones señala dirección de Soacha, o esta, a quien corresponde.

5.- La profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

RECONÓZCASE personería a la abogada CARMEN EMILIA AVENDAÑO PARIAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

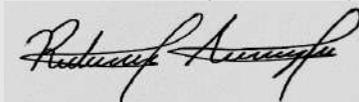
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Heredero*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2021 - 0765*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*De conformidad a lo señalado por la apoderada judicial abogada ALBA INES RAMIREZ, el despacho **REQUIERE** al heredero reconocido señor PABLO MORENO, a efecto de que se sirva poner a disposición de este despacho judicial, la TOTALIDAD de los dineros que le fueron consignados a su cuenta personal, por parte del arrendatario MARIO SUAZA.*

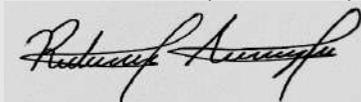
Requírase informando la cuenta del despacho judicial para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2021 - 0129

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida por secretaría el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 12/12/2022, a saber, acreedores de la sociedad patrimonial.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, señálese fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la hora de **LAS 9:00 AM, DEL DÍA SIETE (7) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, de conformidad a la norma en cita.

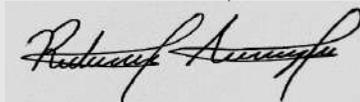
Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	<i>Ordena Emplazar Acreedores</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
RADICADO:	<i>No. 2021 - 0064</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificado al demandado señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO MARTINEZ, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del momento procesal oportuno NO CONTESTA DEMANDA, ni propone excepciones.

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los ex conyuges LUZ ADRIANA GONZALEZ DUARTE y el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO MARTINEZ, a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 la Ley 2213 de 2022, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2019-895

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ, en representación del demandado señor JHON GLEN AREVALO MAYORGA, quien de menara oportuna dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem Dr. DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSOS, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 933

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 138 del expediente. El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN: Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2017 - 676

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, la misma se niega por improcedente, como quiera que el presente proceso ya hizo efectivas las pretensiones y tiene orden de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017.

Así las cosas, sírvase adecuar la anterior solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2009-077

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

OFÍCIESE ante el señor pagador de la empresa VIDRIERÍA FENICIA S.A.S., para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, el motivo por el cual, se presenta una diferencia significativa entre la consignación realizada el 5 de enero de 2023 y las realizadas los días 4 de enero de 2022 y 5 de enero de 2021, consignaciones efectuadas por dicha empresa, ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Obedézcase y Cúmplase - Señala Fecha Audiencia y Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021 - 0335

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE al expediente el Oficio No. 299 de fecha 10/02/2023, procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha tres (3) de enero del presente año, mediante la cual REVOCA el auto de fecha 24/10/2022.

Como quiera que la parte incidentante dio cumplimiento con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 (traslado incidente) y que, el mismo se descorre en tiempo, se dispone a señalar fecha en el presente trámite de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, a saber:

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PRUEBA TRASLADADA

La parte incidentante solicita al despacho se oficie al Juzgado Civil del Circuito de Guateque a efecto de que remita el expediente 2020-00059, proceso de sucesión del causante JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D.), pero, advierte el despacho que por auto manado por este de fecha 5/11/2020, rechazo la demanda por competencia y ordeno remitirla al Juzgado Civil Circuito de Bogotá- Reparto, en consecuencia se **REQUIERE** a la interesada informe al despacho cual fue el juzgado a que le corresponde por reparto, para proceder a oficiar.

Por secretaria expídase **CERTIFICACIÓN DEL ESTADO ACTUAL** del proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-191 y se sirva adjuntarla al presente asunto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

No solicitó pruebas

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a la parte incidentante señora **ANA GLORIA ESPINOSA**.

Reconózcase personería a la abogada LEYDY MILENA VEGA ROMERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada judicial de la parte incidentante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo dispuesto Inciso Tercero del Artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 283 ibidem, se señala la hora de las **10:30 PM DEL DÍA SEIS (6) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, para llevar a cabo **AUDIENCIA**.

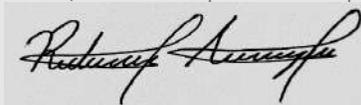
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Remite por competencia
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-243

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería del caso seguir conociendo el presente trámite, pero teniendo en cuenta que actualmente la NNA S.F.G., reside en el Municipio de Itagüí (Antioquia), según lo manifestado por la señora MAYRA ALEJANDRA GARCIA NIETO, progenitora de la referida NNA, razón por la cual, este Juzgado carecería de competencia para continuar con el presente asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 de Código de la Infancia y la Adolescencia que prevé: “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: “De allí que en casos de carácter excepcional en los cuales se encuentren involucrados menores de edad, habida cuenta de la prevalencia de sus derechos e interés superior, por su relevancia constitucional, debe admitirse posible la alteración de la competencia inicialmente establecida.” (AC438, 22 feb. 2021, rad. 2021-00268-00).

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el lugar donde se encuentra la NNA S.F.G., es el Municipio de Itagüí (Antioquia), la autoridad judicial para seguir conociendo de este asunto, correspondería al Juez de Familia del Circuito de esa municipalidad, motivo por el cual se ordenará la remisión de las presentes diligencias a dicho Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Municipio de Itagüí (Antioquia), que por reparto corresponda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

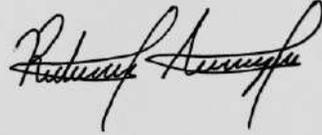
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-152

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por contestada en tiempo la demanda por el extremo pasivo, a través de su apoderada judicial, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere apoderados judiciales
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2019-128

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la heredera señora MARIA EMMA LIZARAZO MEJIA, se DISPONE:

Previo a adicionar la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, se requiere a los Dres. ARIEL PINZON ARIZA (pinzonasociados@hotmail.com) y GUSTAVO TOBON LOBO (gustavotobonlobo@yahoo.es), para que en el término de diez (10) días, de se sirvan allegar el trabajo de partición de los bienes relictos de la causante MARIA PUREZA MEJIA DE LIZARAZO, so pena de, designar un auxiliar de la justicia para que presente el mismo. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Repone Auto – Señala Fecha Audiencia y Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO: Incidente de Reparación – U.M.H.
RADICADO: No. 2021 - 0129

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que en el presente asunto no se procedió de conformidad a lo señalado en el artículo 129 del C.G.P., el despacho tiene como válidos los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la incidentante, en consecuencia y sin entrar en pronunciamientos innecesarios, ordena REPONER el auto de fecha 12/12/2022 en su totalidad y en su lugar, ordena:

La parte incidentante dio cumplimiento con lo dispuesto en el Inciso Tercero del artículo 283 del Código General del Proceso y en atención al traslado realizado por la secretaria de este juzgado, se dispone a señalar fecha en el presente trámite de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, a saber:

PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **HENRY MEDINA PÉREZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

ORDENASE valoración psicológica y psiquiátrica a la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de establecer las condiciones psíquicas que presenta por el presunto maltrato emocional, psicológico, físico y económico, además de las secuelas ocasionadas por estos, ejercidos por parte del señor **HENRY MEDINA PÉREZ**. **Oficiése** remitiendo en medio magnético (CD o DVD) copias del INCIDENTE DE REPARACIÓN y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica del dictamen.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Descorrió en silencio el traslado realizado por el despacho con fecha fijación 23/09/2022 y vencimiento 28/09/2022.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a las partes, señores **HENRY MEDINA PÉREZ** y **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO**.

Escúchese en entrevista Privada a las NNA **G.C.M.O** y **S.P.O.**, con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el **día QUINCE (15) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:00 AM**. Líbrese las comunicaciones respectivas.

ORDENASE valoración psicológica y psiquiátrica al señor **HENRY MEDINA PÉREZ**, para determinar su condición mental, si se encuentra alterada por ingesta de sustancias psicoactivas o alcohólicas, atendiendo los antecedentes de presunto maltratador de mujeres, **y a las menores G.C.M.O y S.P.O.**, a través del

Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan por el presunto maltrato emocional, psicológico, físico y económico, además de las secuelas ocasionadas por estos, ejercidos por parte del señor HENRY MEDINA PÉREZ. **Oficiese** remitiendo en medio magnético (CD o DVD) copias del INCIDENTE DE REPARACIÓN y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica del dictamen.

Se ordena al señor HENRY MEDINA PÉREZ, (i) abstenerse de penetrar en cualquier lugar o espacio (casa, lugar de trabajo, dormitorio etc), donde se encuentre la señora DIANA MILENA ORTIZ GALINDO y sus menores hijas y (ii) abstenerse de realizar cualquier agresión psicológica, física y verbal a la señora DIANA MILENA ORTIZ GALINDO y sus menores hijas.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **EDILBERTO CHACÓN** y **DIOTIMA MARÍN**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Oficiese a la FISCALÍA (60) GENERAL DE LA NACIÓN – Unidad de Intervención Temprana de Soacha Cundinamarca, a efecto de que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el estado actual del caso 257546099073201903129, siendo denunciante la señora **DIANA MILENA ORTIZ GALINDO** e **indiciado el señor HENRY MEDINA PÉREZ**.

Reconócese personería al abogado CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑÁN, adscrito a la Sociedad Comercial GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP SAS, representada legalmente por el abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte incidentante, en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda primigenia.

Conforme a lo dispuesto Inciso Tercero del Artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 283 ibidem, se señala la hora de **las 10:30 AM DEL DÍA CINCO (5) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, para llevar a cabo **AUDIENCIA**.

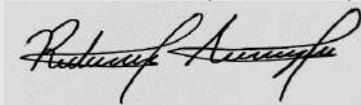
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Verbal Hijos de Crianza
RADICADO: No. 2021 - 0912

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la subsanación en tiempo realizada, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda **VERBAL – HIJOS DE CRIANZA**, promovida a través de apoderado judicial por petición de las señoras **PAULA ANDREA GRISALES OSPINA** y **MINI JOHANNA GRISALES**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** señores **MARISOL RAMIREZ HERRERA**, **LIDA PATRICIA RAMIREZ HERRERA**, **CARLOS ALEJANDRO RAMIREZ HERRERA**, **MARIA DEL PILAR RAMIREZ HERRERA**, **CESAR AUGUSTO RAMIREZ SILVA**, **JOSE ROBERTO GRISALES GOMEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ PINTO (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **La parte actora deberá acreditar el trámite de notificación con acuse de recibo, mediante empresa postal certificada.**

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ PINTO (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase el apoderado actor allegar registro civil de nacimiento de la señora **MARIA DEL PILAR RAMIREZ HERRERA**.

Se **REQUIERE** al actor, informar sobre la dirección física y electrónica de la pasiva, señor **JOSE ROBERTO GRISALES GOMEZ**.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **LUIS CARLOS RODRIGUEZ NEIZA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

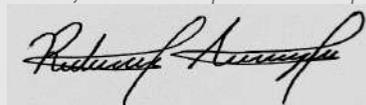
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISIÓN	No repone auto - concede recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-1104

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiera el Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, contra el auto calendado el treinta y uno (31) de octubre de 2022, como también, el recurso de reposición en subsidio de apelación que interpusiera el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, contra la misma providencia.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, de conformidad a lo señalado en los artículo 7 y 132 del C.G.P., procede a realizar control de legalidad en las presentes actuaciones, resolviendo dejar sin valor y efecto, el inciso sexto del auto manado el 21 de febrero de 2022, atendiendo que el señor **PIERRE MICHEL VIAL PRIETO**, carece de vocación hereditaria para suceder a la causante **TULIA ROJAS RODRÍGUEZ**, así mismo, modifico el inciso octavo de la misma providencia, excluyendo como asignatarios a los señores **CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROJAS, FRANCISCO BENJAMÍN ROMERO ROJAS Y JUAN PABLO ROMERO ROJAS**, también por carecer estos de vocación hereditaria.

ALEGATO DE LOS RECURRENTES

El Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, solicita se reponga el auto atacado, toda vez que, los asignatarios **CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROJAS, DORA LUCY ROJAS SÁNCHEZ, BENJAMÍN ROJAS SÁNCHEZ, FRANCISCO BENJAMÍN ROMERO ROJAS y JUAN PABLO ROMERO ROJAS**, actualmente ostentan la categoría jurídica de sucesores procesales de la heredera pos muerta: Lilia Stella Rojas de Romero(q.e.p.d.).

Por su parte, el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, señala que, (el despacho transcribe los argumentos relevantes) (i) "los sobrinos deben ser tenidos en cuenta al momento del llamado que hace la ley para heredar, la cual es conocida como delación de la herencia, sin embargo, los hijos de los sobrinos son llamados a heredar no por representación sino por transmisión porque en la realidad son herederos del heredero". (ii) Los órdenes sucesorales o hereditarios tienen su fundamento en el parentesco de consanguinidad, en el parentesco civil, en la institución del matrimonio y en la ley". (iii) la vocación hereditaria no se establece o determina por el causante mediante testamento, la ley en subsidio señala quienes lo habrán de suceder, dando lugar a la llamada sucesión ab-intestato". (iv) Si bien es cierto el legislador guardo silencio sobre la representación y/o transmisión en el cuarto orden sucesoral (el de los colaterales), también es cierto que la representación solo se da para los hijos pero la transmisión si se da para todos los órdenes hereditarios (denominado comúnmente herederos del heredero) lo que dista de la posición de la juzgadora que de manera subjetiva afirma: "...lo que infiere que en este orden no se permite la representación ni la transmisión, dejan excluidos a los demás el derecho a la igualdad colaterales. (Ley 29 de 1982).

Por lo anterior, señala que el señor **PIERRE MICHEL VIAL PRIETO**, tiene vocación hereditaria, como quiera que, los hijos de los sobrinos son llamados a heredar por transmisión, razón por la cual, solicita se reponga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, advierte el despacho que no se asiste razón, toda vez que, los señores CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROJAS, FRANCISCO BENJAMÍN ROMERO ROJAS Y JUAN PABLO ROMERO ROJAS, no pueden ser sucesores procesales en el presente asunto, como quiera que, la heredera pos muerta señora LILIA STELLA ROJAS DE ROMERO (q.e.p.d.) (SOBRINA CAUSANTE), no ha sido reconocida en el presente sucesorio como heredera de la causante **TULIA ROJAS RODRÍGUEZ**, en su calidad de sobrina, para así dar aplicación a lo normado en el artículo 519 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.” (Negrilla fuera de texto).

El despacho debe aclarar que los señores DORA LUCY ROJAS SÁNCHEZ y BENJAMÍN ROJAS SÁNCHEZ, no han sido excluidos del presente asunto, atendiendo que son hijos del heredero BENJAMÍN ROJAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), los cuales están pendientes por ser reconocidos una vez se acredite el trámite de notificación.

Respecto a los fundamentos señalados por el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, el Despacho advierte también que, no le asiste razón, toda vez que, como se indicó en la providencia de fecha 31 de octubre de 2022, el señor **PIERRE MICHEL VIAL PRIETO**, no tiene vocación hereditaria para suceder a la causante **TULIA ROJAS RODRÍGUEZ**, de conformidad al Artículo 1051 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 29 de 1982, el cual establece que:

“A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.”

Es de anotar que, la H Corte Constitucional, mediante sentencia C-352/95, declaro exequible el inciso primero del artículo 1051 del Código Civil, tal como fue modificado por el artículo 8º de la Ley 29 de 1982, señalando que:

“De otra parte, no hay que olvidar que en materia sucesoral, el legislador se ha limitado a reconocer las modificaciones que el tiempo ha causado en la organización familiar. En virtud del crecimiento de la población, de las condiciones de vida en las grandes ciudades, de la variación de las circunstancias económicas, etc., los lazos familiares se han debilitado. La familia hoy día tiende cada vez más a reducirse a los padres y a los hijos. Y si se examina el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada, se ve esta evolución.

Cuando se adoptó el Código Civil, el artículo 1049 llamaba a heredar en la sucesión intestada a los colaterales legítimos hasta el octavo (8o.) grado. Posteriormente, el artículo 87 de la ley 153 de 1887, extendió el llamamiento hasta los del décimo (10o.) grado. Más tarde, en 1935, la ley 60, en su artículo único, redujo ese llamamiento hasta el cuarto (4o.) grado. Y, finalmente, la ley 29 de 1982 ha dispuesto que **sólo tengan vocación hereditaria según la ley, los hermanos y los sobrinos. Ha quedado limitado así al tercer grado de consanguinidad**, aunque se han excluido los tíos, que también están comprendidos en éste.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no ha de reponerse la providencia de fecha 31 de octubre de 2022.

Ahora, el artículo 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de dicho recurso, señalando para tales efectos las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, interpone en subsidio el recurso de apelación contra la providencia atacada, mediante el cual se resolvió dejar sin valor y efecto, el inciso sexto del auto manado el 21 de febrero de 2022, atendiendo que el señor PIERRE MICHEL VIAL PRIETO, carece de vocación hereditaria para suceder a la causante **TULIA ROJAS RODRÍGUEZ**, y como quiera que, el mismo es procedente de conformidad a la referida norma, se concederá en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia, el recurso interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO. NO reponer la providencia calendada el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. LUIS EDUARDO DAZA FLÓREZ, contra la providencia calendada el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, remítase el expediente electrónico de la referencia, a la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para surtir el recurso de alzada.

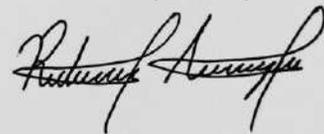
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 – 0169

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora SONIA GRACIELA GARCÍA VELANDIA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**, contra el señor JUAN CAMILO CHACÓN VELASCO.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (sonia.g.v@outlook.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

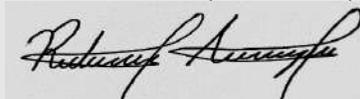
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Designa Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 0097

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que mediante auto de fecha 28/02/2022, se ordeno emplazar a los herederos indeterminados del causante JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO, tramite el cual se dio cumplimiento por la secretaria de este despacho judicial con vencimiento 09/08/2022, pero vislumbra el despacho que aun no se ha nombrado curador ad litem, a estos, en consecuencia:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (demandado HEREDEROS INDETERMINADOS), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado JESUS MIGUEL SALAZAR BENAVIDES, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 2 No. 10 – 62, Barrio Las Quintas, La Plata Huila, correo electrónico juridicomsalazar@gmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro Oficio No. 1453, allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, mediante la cual informa el cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

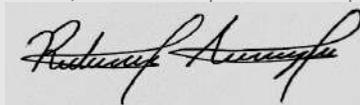
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Agrega y Tiene En Cuenta
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 0109

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguense a los autos la nueva dirección de notificación respecto del asignatario señor HECTOR ERNESTO CHIGUASUQUE MELO, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

El despacho REQUIERE al apoderado actor, a efecto de que proceda con el trámite de notificación al mencionado, en la dirección informada, de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y s.s. de C.G.P., o, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, acreditando acuse de recibo o entrega, mediante empresa postal certificada.

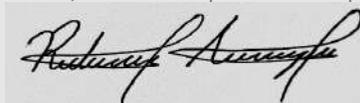
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 – 0168

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora ANDREA CAROLINA TORRES CUESTA en representación de su hijo discapacitado, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (andreita05infancia@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificado Requiere Actor
CLASE DE PROCESO:	Filiación
RADICADO:	No. 2022 - 0206

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificado de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, al curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, abogado HENRY ANTONIO SÁNCHEZ MORENO, quien, contesta demanda en TIEMPO.

Advierte el despacho que la parte pasiva esta conformada por las señoras LUISA MARIA GIRALDO GUERRERO y LUZ LOPEZ, quienes a la fecha no han sido notificadas del presente asunto, en consecuencia:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 18/07/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Deja Sin Valor y Efecto – Control de Legalidad Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 0259

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que dentro del presente asunto es **IMPROCEDENTE** la **CONTESTACION DE DEMANDA** y por consiguiente las **EXCEPCIONES DE MERITO**, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el inciso final del auto de fecha 23/01/2023.

De conformidad a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho procede a realizar el control de legalidad atendiendo los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la señora **ORFA CECILIA FRANCO LOPEZ**, advirtiendo que le asiste total razón en los hechos narrados y acreditados con prueba documental. En consecuencia:

PRIMERO: El apoderado actor hace incurrir en error al despacho allegando folios de matriculas inmobiliarias, a saber, Nos. 50S-326616, 50S-40332567, 166-18138 y 50S-900898, señalando que son predios que adquirió el causante **HUMBERTO GONZALEZ GARZON**, pero no advirtiendo que este señalaba como cedula de ciudadanía No. 79.284.603 y el causante **HUMBERTO GONZALEZ GARZON** según registro civil de defunción en vida se identificaba con CC No. 17.188.361., encontrándonos con un homónimo.

SEGUNDO: Como quiera que dentro de los certificados de libertad el despacho observó que también era propietaria la señora **ORFA CECILIA FRANCO LOPEZ**, se ordeno vincularla al proceso mediante autos de fecha 05/05/2022 y 22/08/2022, sin advertir el despacho el error señalado por la profesional del derecho, ordenando la notificación de la mencionada.

TERCERO: Este despacho mediante auto de fecha 02/05/2022, ordeno el embargo de los bienes inmuebles señalados por el actor, a saber, identificados con folio de matricula inmobiliaria Nos. 50S-326616 (50%), 50S-40332567 (50%), 166-18138 (50%) y 50S-900898, oficiando a las respectivas entidades. Dichos inmuebles son de propiedad de la señora **ORFA CECILIA FRANCO LOPEZ** y el señor **HUMBERTO GONZALEZ GARZON identificado con cedula de ciudadanía No. 79.284.603**, razón por la cual el despacho ordena:

DESVINCULAR como parte en el presente asunto a la señora **ORFA CECILIA FRANCO LOPEZ**, por no tener legitimación para actuar.

ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, que recaen sobre los bienes inmuebles Nos. 50S-326616, 50S-40332567, 166-18138 y 50S-900898, medida que fuera comunicada mediante oficios Nos. 692 y 693, atendiendo que el propietario es el señor **HUMBERTO GONZALEZ GARZON** identificado con cedula de ciudadanía 79.284.603 y **NO** el causante **HUMBERTO GONZALEZ GARZON**, quien según registro civil de defunción en vida se identificaba con CC No. 17.188.361, encontrándonos con un homónimo. Ofíciase a las respectivas entidades.

Se condena en costas procesales y perjuicios a la parte interesada solicitante de la medida cautelar, en favor de la señora **ORFA CECILIA FRANCO LOPEZ**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, es decir, por cada inmueble la suma de \$500.000 pesos.

Atendiendo la solicitud elevada por la profesional del derecho abogada **VICTORIA FRANCO LOPEZ**, el despacho ordena la compulsa de copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, para que se investigue la presunta conducta dolosa que se configura en el delito de fraude procesal por parte de la demandante **OLGA ESMERALDA GONZALEZ OLARTE** y a la **COMISIÓN DISCIPLINARIA DE CUNDINAMARCA**, para

que investigue la presunta conducta dolosa que se configura en la mala diligencia y cuidado del apoderado abogado ORLANDO ARDILA MOLANO, en el incumplimiento a las normas que rigen la profesión, de acuerdo a lo consagrado en el Código Disciplinario del abogado, Artículos 28 y 23. **Oficiese remitiendo copia del proceso.**

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, señálese fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la **HORA DE LAS 10:30 AM, DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, de conformidad a la norma en cita.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Agrega y Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 0296

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TÉNGASE CONTESTADA LA DEMANDA EN TIEMPO, por la parte pasiva y por intermedio de su apoderada judicial, quien, propone excepciones de mérito, las cuales se les da el trámite contemplado en el artículo 370 del C.G.P.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro Oficio No. 1894, por parte de la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro, bajo el radicado No. 50C2022EE26814, mediante la cual informa el motivo por el cual no se pudo inscribir la medida cautelar ordenada por este despacho respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1788366, obrante a folios 727 al 738 (41) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos la respuesta dada a nuestro Oficio No. 2239, por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, bajo el radicado No. RL00636202, mediante la cual informa el cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, obrante a folios 861 y 862 (51) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos la respuesta al derecho de petición impetrado por la parte pasiva, de la Administradora del Conjunto Residencial Altos del Trébol, mediante la cual informa que la señora ANGELA YOLANDA REYES RAMOS, NO es residente del Conjunto en mención, obrante a folios 863 al 868 (#52) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos la respuesta al derecho de petición impetrado por la parte pasiva, de la Registraduría Nacional del estado Civil, obrante a folios 869 al 872 (#53) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

De conformidad a lo solicitado por la Fiscalía 01 Seccional Indagación Soacha Cundinamarca, el despacho ordena compartir el link del proceso a la mencionada entidad, una vez se cuente con correo electrónico de esta y para lo pertinente.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, recorridas en TIEMPO por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial abogada **SANDRA MILENA HERRERA OSORIO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

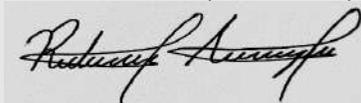
NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Rechaza Solicitud*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 0189*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

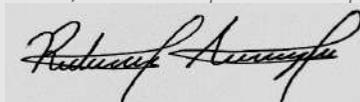
Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza impetrada, se ordena RECHAZAR la misma, atendiendo que los procesos de PERTENENCIA no son competencia de este despacho judicial, por lo que se le sugiere al solicitante radicarla en los juzgados civiles municipales o de circuito, según cuantía.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2022 - 0427

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la actora, el despacho le aclara que mediante auto de fecha 19/09/2022 se comisiono al Juzgado de Familia de Pasto Nariño a efecto de que realizara visita social al señor WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS y como quiera que estos dieron cumplimiento, por auto de fecha 23/01/2023, se agregó y ordeno poner en conocimiento, por lo que el mismo se encuentra disponible para las partes en contienda.

Efectúese valoración psicológica a los señores **KAROL ESTEFANNY ZAMBRANO TORRES y WILMER ARLEY CORTES ARCINIEGAS**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá y de la Ciudad de Pasto Nariño, con el fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores de la menor, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija. **Oficiese** remitiendo copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda, copia del presente auto y copia de informes numerales (31-38 y 39) del expediente digital, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen.

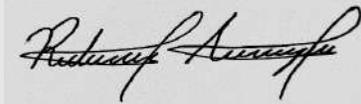
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Agrega y Ordena Por Secretaria Controlar Término*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2022 - 0464*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguense a los autos la dirección de notificación de la parte demanda, comunicada por el apoderado de la actora, obrante a folio 77 (#31) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

*Téngase notificada de manera personal a la señora **ELSA MARÍA MARTÍNEZ SOSA**, por lo que se ordena a la secretaria de este despacho, controlar el término de contestación de la demanda, en su totalidad, es decir, veinte (20) días, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.*

Téngase en cuenta que a folio 73 (#28) del expediente digital, obra autorización al señor GUSTAVO SUAREZ NIÑO, por parte del apoderado judicial de la actora, para lo pertinente.

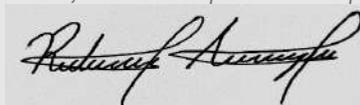
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 0513

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Mediante auto de fecha 28/11/2022, este despacho le designo a la parte demandada abogado en beneficio de amparo de pobreza, a saber, abogado LUIS DOMINGO RÍOS VÁSQUEZ, quien contesta demanda en tiempo, proponiendo excepciones previas y de mérito, pero advirtiendo el despacho que no dio cumplimiento con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 (traslado a la contraparte), por lo que se dispuso por secretaria dar cumplimiento con el respectivo traslado como así obra en el plenario a folio 306 (#34) del expediente digital, cuya fijación fue el día 03/02/2023 y fecha vencimiento 10/02/2023. En consecuencia, se le hace saber a la apoderada judicial actora, que el tiempo para descorrer las mismas se encuentra fenecido.

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada no dio cumplimiento con lo señalado en el artículo 101 del C.G.P., (escrito separado) este despacho RECHAZA DE PLANO las excepciones previas impetradas.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y descorridas en SILENCIO por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTINUEVE (29), DEL MES DE NOVIEMBRE, DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

El despacho ordena compartir link a la apoderada de la demandante para que tenga conocimiento de las actuaciones del despacho, al correo marinatru2006@hotmail.com.

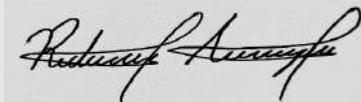
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Reivindicatorio de bienes herenciales (Ejecución Sentencia)
RADICADO	No. 2018-273

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto del demandado HERNANDO BOHORQUEZ JUNCO, allegada por el apoderado judicial de a parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a qué haya lugar

El artículo 440 de Código General del Proceso, establece que:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

En el caso de marras, el demandado señor JORGE IVÁN FONSECA SÁNCHEZ, acredita el pago de la obligación impuesta por H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022, obligación por el cual se le está ejecutando en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo de los aquí demandados, según el mandamiento de pago, por lo tanto, se ordenará la autorización del pago del depósito judicial No. 400100008691283, a favor de la demandante, como también, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No hay condena en costas procesales, toda toda vez que, los demandados cancelaron la obligación aquí reclamada, sin ser notificados personalmente de auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado de familia de Soacha (Cundinamarca)

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según el Mandamiento de Pago, a cargo de los señores HERNANDO BOHORQUEZ JUNCO y JORGE IVÁN FONSECA SÁNCHEZ.

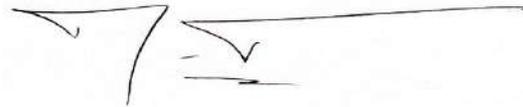
SEGUNDO. ORDENASE por Secretaria, la autorización ante el Banco Agrario de Colombia, del pago del depósito judicial No. 400100008691283, a favor de la señora LAURA AZUCENA CASTELLANOS PEÑUELA, dejando las constancias de rigor.

TERCERO. *DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado a cargo de los demandados. Si hay lugar, Oficiese a las entidades respectivas, dejando las constancias de rigor.*

CUARTO. *Sin condena en costas procesales.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

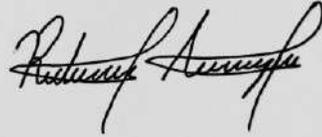


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Ordena Por Secretaria Dese Cumplimiento*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación e Investigación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2022 - 0538*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

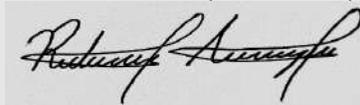
Atendiendo lo manifestado por las partes y sus apoderados, el despacho ordena que por secretaria se de cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 12/12/2022, esto es, correr traslado del resultado de la prueba de ADN, obrante en el #26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas, Agrega Los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 932

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por FAMISANAR. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 – 0170

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora SONIA GRACIELA GARCÍA VELANDIA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor OSCAR ALBERTO CARRILLO BUITRAGO.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (sonia.g.v@outlook.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena pruebas
CLASE DE PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	No. 2022-1351

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al Dr. OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA, en su calidad de apoderado judicial de la señora SANDY CAROLINA RODRIGUEZ ROMERO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia única, y con fundamento a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE de OFICIO las siguientes pruebas:

Practíquese visita social a través de la Trabajadora Social de este Juzgado, al hogar del señor JUAN SEBASTIAN DIAZ REYES, como también, de la señora SANDY CAROLINA RODRIGUEZ ROMERO, con el fin establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven.

Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA al NNA S.D.R., con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Trabajadora Social de este Juzgado, la cual se realizará, el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**.

Cumplido lo anterior, por Secretaria librese oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., para que se sirva realizar la valoración psicológica y psiquiátrica a JUAN SEBASTIAN DIAZ REYES, SANDY CAROLINA RODRIGUEZ ROMERO y la NNA S.D.R., a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija, además, deberá evidenciar o descartar posibles situaciones en las que una u otra parte esté manipulando o influenciando al referido NNA, para que la misma no quiera compartir con su padre o madre. Oficiese, con el fin de que sea dicha entidad la encargada de señalar fecha y hora para la práctica de dicha valoración.

NOTIFÍQUESE

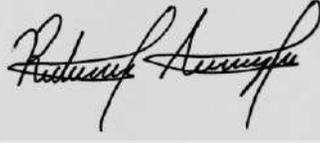
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO:	No. 2022 - 0581

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

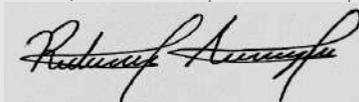
Ofíciase a la Personería Delegada en Derecho de Familia – Personería de Soacha (<http://www.personeria-soacha.gov.co/>), a efecto de que se sirvan remitir el informe de la valoración requerida por este despacho y comunicada mediante oficio No. 1820, programada por dicha entidad para el día 17 de noviembre de 2022, atendiendo que a la fecha no obra en el proceso.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Actor – Releva Curador
CLASE DE PROCESO:	Filiación Extramatrimonial
RADICADO:	No. 2022 - 0907

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

El despacho advierte que el apoderado actor no tuvo en cuenta lo señalado por el suscrito mediante auto de fecha 12/12/2022, atendiendo que, del trámite de notificación allegado, se evidencia que se cometieron los mismos yerros, en consecuencia, el despacho no lo tiene en cuenta.

Aunado a lo anterior, se sirva señalar de manera clara si es notificación por aviso o de conformidad al artículo 291 del C.G.P.

Advierte el despacho que mediante autos calendados 18/10/2022 y 12/12/2022, se designó curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, sin que a la fecha se haya surtido notificación del mismo, en consecuencia, se **ORDENA**:

RELEVAR del cargo al abogado JAVIER EDUARDO FERNÁNDEZ VILLAMIL y nombrar en su lugar al abogado **GERARDO CUELLAR RIOS**, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON EDER JARAMILLO QUEVEDO (Q.E.P.D), a quien se le deberá notificar al correo electrónico gerardocuellarrios19@gmail.com. Teléfono Celular 3154713709. Comuníquese.

El Curador designado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

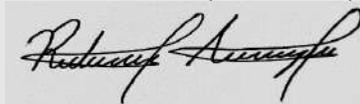
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Deniega Solicitud*
CLASE DE PROCESO: *Exoneración de Alimentos*
RADICADO: *No. 2022 - 0911*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la obligación de proveer alimentos se encuentra vigente, el despacho DENIEGA lo solicitado por la apoderada judicial de la actora, hasta tanto no se encuentre acreditado que el beneficiario no requiere de la misma y se decidirá mediante sentencia.

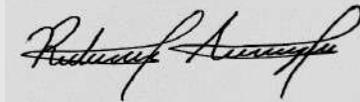
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 476

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 61 del expediente. El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1376

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, mediante el cual fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, se le aclara que los oficios fueron remitidos al correo electrónico del apoderado el quince (15) de febrero de 2023 para su trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 0936

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS, abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA** por conducta concluyente, quien, **CONTESTA DEMANDA**.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA CINCO (5) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

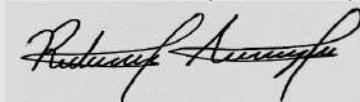
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 497

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 61 del expediente. El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la empresa GREENMOVIL. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2023-167

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑERAS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora KATHERINE ZENAYDA JIMENEZ ROCHA contra la señora DIANA EDITH CABREJO LOPEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería al Dr. FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2020-673

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería a la Dra. MAGDA LIZETH TIBAVIZCO SANCHEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por REVOCADO el poder otorgado por la señora MONICA YANETH RIVERA BAQUERO, al Dr. GUSTAVO RIVERA CALDERON.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 1175

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al curador ad litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS**, abogado **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA**, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido NO contestó demanda ni propuso excepciones.

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora **MARÍA AMPARO BEDOYA ARIAS**, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido NO contestó demanda ni propuso excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA SIETE (7) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

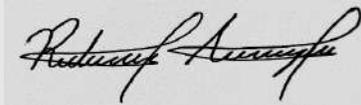
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2016-686

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corrige Yerro Auto
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1281

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ordena la corrección del auto de fecha 06/02/2023, en los siguientes términos:

- La parte pasiva menor M.J.G.M, es representada legalmente por su progenitora la señora **MARÍA CRISTINA MAFLA JARAMILLO**.
- Téngase notificada a la señora **MARÍA CRISTINA MAFLA JARAMILLO**, por conducta concluyente, quien actúa en representación de su hija menor M.J.G.M.
- Comuníquesele al **Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO**, su designación como abogado en amparo de pobreza, solicitado por la demandada **MARÍA CRISTINA MAFLA JARAMILLO**, quien actúa en representación de su hija menor M.J.G.M.

En todo lo demás, el auto en mención queda incólume.

Por secretaria librar los respectivos telegramas a la curadora de la menor demandada y al abogado en amparo de pobreza, según auto de fecha 06/02/2023 y con la corrección realizada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2014-572

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legítimo señor GUILLERMO REYES GARNICA, para que se sirva informar si la señora AURORA REYES GARNICA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

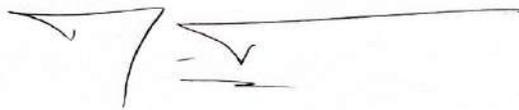
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legítimo señor GUILLERMO REYES GARNICA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

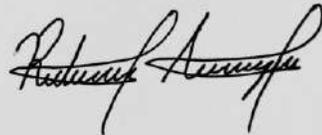


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificada – Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2022 - 1474

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demanda señora **LENCY JADIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien mediante correo electrónico de fecha 13/02/2023, solicita el beneficio de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, previo a continuar con lo que en derecho corresponde en aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** amparo de pobreza a **LENCY JADIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso.

Para lo anterior, se le designa al profesional del derecho CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 8 No. 12 - 39, de Soacha Cundinamarca, Correo Electrónico: alegalsas@gmail.com., **advirtiéndole que cuenta con el termino de (19) días, para contestar la demanda.**

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la demanda. **Comuníquesele** al correo electrónico lencyipes@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 – 0034

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **DIANA KATHERINE YEPES GIRALDO**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, contra el señor **CESAR AUGUSTO SALAS GÓMEZ**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (dianita.1415@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 – 0035

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora DIANA KATHERINE YEPES GIRALDO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor CESAR AUGUSTO SALAS GÓMEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (dianita.1415@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 – 0051

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora BIBIANA MARGARITA LANDAZÁBAL ROMERO, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor **JAIME ROJAS GARZÓN**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (johanithaleon5@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

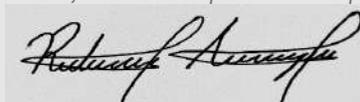
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 - 617

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 61 del expediente. El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Rechaza Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 0061*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada cuenta con beneficio de amparo de pobreza bajo el radicado No. 2023-071, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

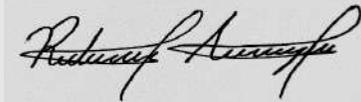
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2014-574

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora GRACIELA PAMPLONA FONSECA, para que se sirva informar si la señora AURORA ROSA PAMPLONA FONSECA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

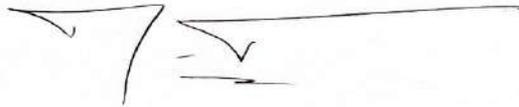
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora GRACIELA PAMPLONA FONSECA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

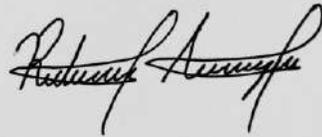


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Corre Traslado.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 - 517

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a las consignaciones aportadas por la parte demandada, mediante las cuales pretende acreditar el cumplimiento de la obligación, de las mismas se corre traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre lo pertinente.

Una vez vendido dicho termino, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 – 0121 II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 20/02/2023, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**,

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha Para Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1004

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora HEIDY YURLEY BELTRAN TOBAR y al señor WALTER FERNEY ROZO HURTADO.

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de plataforma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2022-1079

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio a los demandados, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados SANTIAGO PUENTES MONTAÑEZ y la señora KONNY NATALY MONTAÑEZ CARRILLO, en representa del NNA D.A.P.M., quienes, dentro del término legal dieron contestación a la demanda a través de abogado.

RECONOCESE personería al Dr. YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a DAMARIS FLOREZ y JOSE URBANO PUENTES PUENTES, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor MARIO ALEXI PUENTES GUTIERREZ.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a ANA DOLORES MORA CARREÑO y LUIS MONTAÑEZ, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

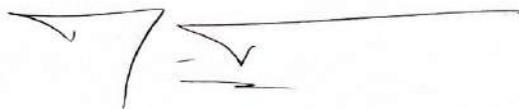
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a SANTIAGO PUENTES MONTAÑEZ y KONNY NATALY MONTAÑEZ CARRILLO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

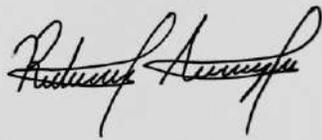


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Previo Conceder Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 0160*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de amparo de pobreza, se **REQUIERE** a la señora YENCI GUAVITA, a efecto de que sirva: (i) informar dirección física de la solicitante, (ii) informar dirección física y electrónica del demandado, (iii) allegar registro civil del menor hijo en común, (iv) informar domicilio común de convivencia de la pareja y (v) se sirva aportar requisito de procedibilidad (Ley 2220 de 2022 Art. 67 y 69).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0161

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de amparo de pobreza, se **REQUIERE** a la señora MARIA DEL ROSARIO PEÑA PEÑA, a efecto de que sirva: (i) informar dirección física de la solicitante, (ii) informar dirección física y electrónica del demandado, (iii) allegar registro civil del menores hijos en común, (iv) informar domicilio común de convivencia de la pareja y (v) se sirva aportar requisito de procedibilidad (Ley 2220 de 2022 Art. 67 y 69).

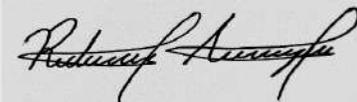
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Previo Conceder Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 0185*

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada por la señora **HELIZABETH RUBIANO LOZANO**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la interesada, para que se sirva aportar la **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, (Ley 640 de 2001, Artículo 35 y 40 - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD), como quiera que el mismo se debe acreditar previamente para acudir ante la jurisdicción de familia.

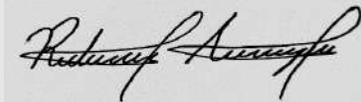
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0187

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de amparo de pobreza, se **REQUIERE** a la señora SOFIA DURAN DUARTE, a efecto de que sirva: (i) informar dirección física de la solicitante, (ii) informar dirección física y electrónica del señor HERNÁNDEZ BELTRÁN, (iii) informar domicilio común de convivencia de la pareja.

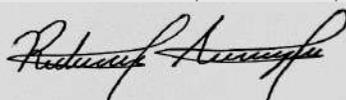
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza de plano recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2016-506

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

El Art. 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de dicho recurso, señalando para tales efectos las siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el caso de marras, la parte actora interpone recurso de apelación, en contra de la providencia mediante el cual se rechazó de plano la partición adicional, providencia que, no se encuentra enlistada en la referida norma, como tampoco lo señala expresamente el artículo 518 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de apelación interpuso por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la providencia calendada el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

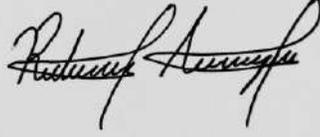
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Previo Conceder Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2023 - 0188*

Visto el informe secretarial y de acuerdo con la solicitud elevada por la señora **DIANA MARCELA USECHE REYES**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la interesada, para que se sirva aportar la **ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, (Ley 2220 de 2022, Artículo 67 y 69 - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD), como quiera que el mismo se debe acreditar previamente para acudir ante la jurisdicción de familia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2014-533

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora FABIOLA SALINAS CORREA, para que se sirva informar si el señor SERAFIN SALINAS CORREA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

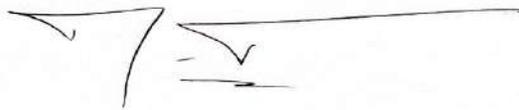
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora FABIOLA SALINAS CORREA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

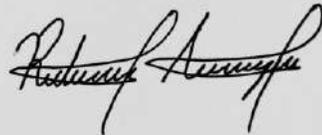


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2014-573

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MARIA DEL CARMEN PAMPLONA FONSECA, para que se sirva informar si el señor JAVIER PAMPLONA FONSECA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

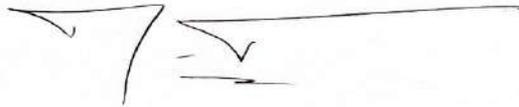
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARIA DEL CARMEN PAMPLONA FONSECA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

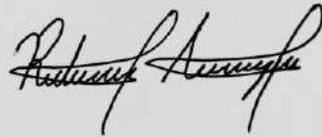


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2014-605

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MARLÉN ROJAS DE BOHÓRQUEZ, para que se sirva informar si el señor JOSÉ EDGAR ROJAS PALACIOS, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

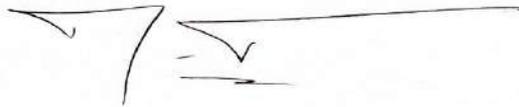
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARLÉN ROJAS DE BOHÓRQUEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

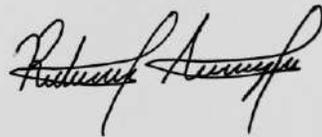


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Investigacion de paternidad
RADICADO	No. 2016-883

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la demandante, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la constancia de inasistencia del demandado señor NÉSTOR JAVIER FLÓREZ MARIÑO, a la prueba de marcadores genéticos de ADN, programada para el día 15 de febrero de 2022, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a qué haya lugar.

El numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, establece que:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que **su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada**. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.” (Negrilla fuera de texto),

En el caso de marras, el aquí demandado señor NÉSTOR JAVIER FLÓREZ MARIÑO, ha sido renuente en tres oportunidades (15 de junio y 15 de noviembre de 2022 y 15 de febrero de 2023) en asistir a la toma de muestras para el examen de marcadores genéticos de ADN, a fin de determinar la paternidad la NNA S.J.A.M., en consecuencia y con fundamento en la norma arriba señalada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

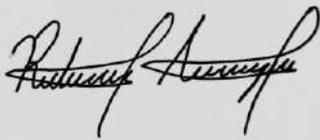
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-841

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena comisionar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2019-675

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

COMISIONÉSE con amplias facultades a la Alcaldía Local respectiva de Bogotá D.C., para que proceda a realizar la diligencia de SECUESTRO, ordenada mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023. Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 - 54

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena controlar termino
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-207

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las certificaciones del envío del auto admisorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que, la parte actora allega certificación expedida por la empresa de correo Servientrega, en cual certifica el acuse de recibo (2 de marzo 2023, 17:30:47) del auto admisorio de la demanda y correspondiente traslado, remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada Dr. FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS (FRANKLINLAITON@HOTMAIL.COM), el Despacho con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor WILMER ACUÑA GIL.

En consecuencia, se ORDENA por Secretaria controlar el termino de contestación de la demanda.

Atendiendo la petición elevada por al apoderado judicial de la parte demandada, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 432

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Contestación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 551

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandada, para que en el término de Cinco (5) días proceda a acreditar su calidad de abogado o constituir poder a un profesional del derecho SO PENA de no tener por contestada la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 574

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 61 del expediente. El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 664

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3° del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto No Accede Solicitud, Requiere Apoderada.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 673

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se niega la misma por improcedente como quiera que mediante notificación remitida al Despacho por la apoderada de la parte actora de fecha dos (2) de mayo de 2022, se tiene que la dirección a la cual fue remitida tuvo como resultado que la entrega fue positiva, misma que no fue tenida en cuenta por el Despacho como quiera que no fue remitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva remitir nuevamente el trámite de notificación personal a la parte demandada a la dirección Calle 1 A No. 87 D – 53 Patio Bonito, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 818

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓZCASE personería al estudiante SAMUEL SANTOYA MEDINA, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante señora YURAY DENIRE MOLINA ECHEVERRI en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas Sra. LAURA PAOLA SABOGAL ARDILA.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, por secretaria envíese el oficio No. 155 del nueve de febrero del año 2022, al correo electrónico de la apoderada laurasabogala@usantotomas.edu.co.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 896

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 79 del expediente. El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 1138

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 48 del expediente. El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto No Tiene en Cuenta Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 112

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Respecto del trámite de notificación aportado por el apoderado de la parte actora, el mismo no se tendrá en cuenta como quiera que indica de manera errónea la dirección de este Despacho Judicial. Así las cosas, sírvase remitir en debida forma la notificación a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le aclara al apoderado actor que la dirección correcta del Despacho corresponde a la Transversal 12 No. 35 – 24 Rincon de Santa fe Soacha Piso 3.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Agrega Dirección – Ordena Notificar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 256

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el memorial mediante el cual se informa el correo electrónico del demandado señor ROOK KENEDY BRIÑEZ MENESES, el cual el despacho tiene en cuenta y ordena se notifique en el mismo, acreditando el envío y acuse de recibo de la demanda y auto admisorio, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-261

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem Dr. HENRY MAURICIO DE LIMA BOLIVAR, en representación de los demandado OMAIRA TAPIA AGUJA Y LUZ ALBA TAPIA AGUJA, el cual no se tiene en cuenta, toda vez que, la misma fue presentada de manera extemporánea.

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio y traslado a los demandados RUBIELA TAPIA AGUJA y JUAN BAUTISTA TAPIA AGUJA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificados del auto admisorio del presente proceso, a los demandados RUBIELA TAPIA AGUJA y JUAN BAUTISTA TAPIA AGUJA, quienes, dentro del término legal no dieron contestación a la demanda.

Se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la demandada señora DELIA ERMIRA TAPIA AGUJA, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del ibídem o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Pone En Conocimiento.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 588

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, en la que informan que no proceden a registrar la medida como quiera que sobre el bien inmueble se encuentra vigente Patrimonio de Familia. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Decreta Nulidad, Tiene Por Notificado, Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 736

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por el apoderado judicial de la pasiva, fundado conforme a lo reglado en los numerales 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, el ejecutado YHONATAN ALEXIS PARRA EUSSE por conducto de su apoderado, propuso trámite de nulidad de lo actuado por la causal denominada indebida notificación reglada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP,

Respecto del presente postulado de nulidad, señala que en vista de los descuentos efectuados en la nómina al ejecutado, presento a esta judicatura escrito de notificación del proceso en data 24 de octubre de 2022, reiterándose nuevamente dicha solicitud el 09 de noviembre de 2022, petitorio que fue contestado con correo calendado 25 de noviembre de 2022, encontrándose en dicha documental que el trámite de notificación se encontraba efectuada para el día 08 de noviembre de 2022 conforme lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; reiterando que dicha notificación del expediente se obtuvo solo con el envío de la información efectuado por esta Célula Judicial en 15 de noviembre del mentado año y no en la fecha 8 de noviembre.

Por lo antes dispuesto pide se decrete la nulidad de las actuaciones en el expediente la referencia con base en el Código General del Proceso, artículo 133, numeral 8, desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago de la demanda del 8 de agosto de 2022, Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y finalmente que se impongan las sanciones previstas en el artículo 81 del Código General del Proceso a la parte demandante y al apoderado judicial de la parte demandante, de comprobarse cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 79 de esa misma codificación.

Del escrito incidental, el día 24 de noviembre de 2022 el Despacho corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del estatuto procesal civil, sin que se hubiere hecho pronunciamiento por parte del ejecutante.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- *Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*
- *No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo*

Las nulidades procesales están consagradas en aras de garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa de las partes dentro de un trámite contencioso, pudiendo alegarse en cualquiera de las instancias antes o después de que se dicte sentencia (art. 134 CGP).

En el estudio del régimen de nulidades procesales, las mismas se han clasificado como saneables e insanables, siendo las primeras de estas las que permitan continuar con el proceso, cuando la parte la pueda subsanar por cualquiera de los medios señalados por el estatuto procedimental y están las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación esta que es indispensable para efectos de su declaración judicial.

De la misma manera, el referido régimen se encuentra instituido taxativamente establecidas por el legislador, en el artículo 133 del CGP, entre estas se encuentran las que aquí nos compete resolver, esto es, la que hace relación a “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Art. 133 núm. 4 y 8 C. G. del P.).

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la

nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

En el presente caso, YHONATAN ALEXIS PARRA EUSSE, accionado, está legitimado para impetrar la nulidad por indebida notificación, la cual funda en la no recepción de correo de notificación contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibidem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Ahora, para la vigencia 2022, el legislador estableció en el artículo 8° de la Ley 2213 que:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (subrayado del Despacho)

Así las cosas, revisado el plenario se tiene que para la fecha 07 de octubre de 2022, la parte actora por intermedio de la empresa AM Mensajes S.A.S. efectuó trámite de notificación al correo electrónico jhonatanparra38@gmail.com, mismo que fue informado dentro del trámite de la demanda y que no fue desconocido por el ejecutado dentro del escrito incidental; además, se observa que con dicho trámite se aportó copia de la providencia que libro mandamiento de pago y escrito de demanda.

Por otra parte, sobre la práctica de la notificación personal el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Resaltado nuestro. ...”

Revisados los apartes de la norma transcrita se evidencia que, en la comunicación enviada a la parte ejecutada, no se indicó que tenía como término para comparecer cinco (5) días como dispone la Ley, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es pertinente establecer en este caso que con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del cual no produce efectos la nulidad declarada, solo se dictó la providencia de fecha 8 de agosto de 2022, donde este Despacho tuvo en cuenta el trámite de notificación, reconoció personería del apoderado del ejecutado y ordeno el conteo de los términos de contestación, decisión que deberá declararse nula al tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Ahora bien, se tendrá por notificado al ejecutado por conducta concluyente del auto de fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso a librar mandamiento de pago, a partir de la presente providencia, toda vez que con el presente se reconoce personería al abogado del ejecutado, sin embargo, debe aclararse que el término para pagar y del traslado indicados en el auto mandatorio, solo empezaran a correr a partir

del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 2 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Tener notificado por conducta concluyente al demandado YHONATAN ALEXIS PARRA EUSSE del proveído adiado 8 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

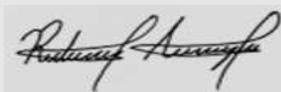
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Recurso
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 736

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se RECHAZA de plano el recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante el cual esta judicatura tuvo por notificado al ejecutado, reconoció personería al abogado de la pasiva y ordeno a secretaria contabilizar los términos de contestación, lo anterior dado que, con auto de la fecha, se decretó la nulidad planteada por la pasiva, declarándose nula dicha actuación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Privación a la patria potestad
RADICADO	No. 2022-1095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes de la NNA H.L.B., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes las empresas CLARO COLOMBIA, VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, el cual en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 41 del expediente. El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1161

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 48 del expediente. El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1182

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho **EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.**

Se reconoce personería al abogado **EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 48 del expediente. El apoderado reconocido, indique la dirección física y/o de correo electrónico, y teléfono en las que recibe notificaciones.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere defensora pública
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2022-1205

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la Defensora Pública, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la memorialista para que se sirva allegar el memorial poder de sustitución, otorgado por la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1263

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por no contestada la demanda dentro del término, por parte del demandado JEISSON HEDIR ROJAS GARCIA.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

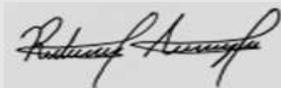
NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acuña', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-1340

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio el extremo pasivo, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR CABRAL, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIOS. Escúchese en testimonio a CARLOS ANDRES CARRILLO BARBOSA Y CARLOS EDUARDO CARRILLO CASTRO, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR CABRAL.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

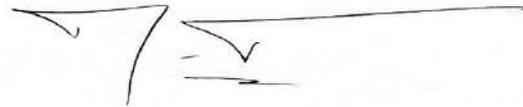
PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora PILAR ANDREA BARBOSA FIGUEREDO.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

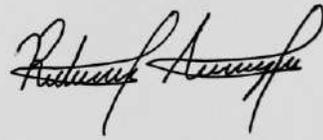


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Seis (6) de Marzo de dos mil veintitrés 2023.

DECISIÓN:	Auto Tiene Por Contestada Demanda, Ordena Correr Traslado.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1381

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se tiene por notificado al demandado ALEX WILMAR CABRERA OLARTE del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada DANIELA NATALIA CORTES MURILLO como apoderada judicial del demandado ALEX WILMAR CABRERA OLARTE, en los términos indicados en el poder aportado.

De otro lado, téngase por contestada la demanda, de las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1383

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que, se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los Art. 291 y ss. del Código General del Proceso y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales son excluyentes.

RECONOCESE personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, en calidad de apoderada judicial de la demandada señora GLADYS ROCIO CAMARGO LASSO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, el cual solicita sentencia anticipada, por no existir pruebas por decretar.

AGREGUESE al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, coadyuva la solicitud para que se dicte sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza - Ordena pruebas
CLASE DE PROCESO	Privación a la patria potestad
RADICADO	No. 2022-1543

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor OSCAR ANDRES CRUZ PULIDO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda en nombre propio, solicitando un abogado en amparo de pobreza.

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del NNA A.T.C.C, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En atención a la solicitud elevada por el demandado señor OSCAR ANDRES CRUZ PULIDO y de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, el Despacho le CONCEDE AMPARO DE POBREZA, para la representación y demás trámites a seguir dentro del presente proceso. Para tal efecto se le designa al Dr. FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en el Carrera 16 No. 78-75 Oficina 504 de Bogotá D.C., correo electrónico aconjuridico@gmail.com y teléfono 3174049969. Librese comunicación telegráfica a la profesional designada para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Previo a señalar fecha para llevar a cabo audiencia única y con fundamento a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE de OFICIO las siguientes pruebas:

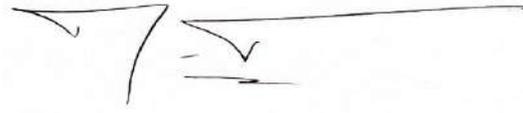
Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA al NNA A.T.C.C, con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Trabajadora Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:00 AM.**

Practíquese visita social a través de la Trabajadora Social de este Juzgado, al hogar de la señora VIVIANA GERALDINE CASTILLO CUBILLOS, como también del señor OSCAR ANDRES CRUZ PULIDO, con el fin establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven.

Cumplido lo anterior, por Secretaria librese oficio con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., para que se sirva realizar La valoración psicológica y psiquiátrica a VIVIANA GERALDINE CASTILLO CUBILLOS, OSCAR ANDRES CRUZ PULIDO y al NNA A.T.C.C., a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan, y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hija, además, deberá evidenciar o descartar posibles situaciones en las que una u otra parte esté manipulando o influenciando al referido NNA, para que la misma no quiera compartir con su padre o madre. Oficiese, con el fin de que sea dicha entidad la encargada de señalar fecha y hora para la práctica de dicha valoración.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-1565

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del del NNA S.R.F., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en su inciso tercero y el párrafo tercero, establecen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la Defensora de Familia, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-030

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora LAURA ELENA URDANETA URDANETA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha treinta (30) de enero del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-056

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor JAMES HERNANDEZ IBAGON, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha treinta (30) de enero del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda - nombra curador
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-112

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por el señor CESAR PACHON RINCON contra RUTH MARYIN ESQUIVEL CASTAÑEDA, JENNIFER ESQUIVEL CASTAÑEDA, JUAN CAMILO PACHON CASTAÑEDA, el NNA C.P.C. y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante GLORIA ELENA CASTAÑEDA AREVALO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

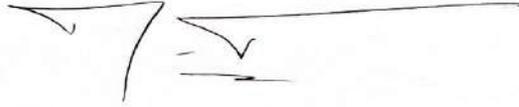
Por lo anterior, y como quiera que se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a los demandados RUTH MARYIN ESQUIVEL CASTAÑEDA, JENNIFER ESQUIVEL CASTAÑEDA y JUAN CAMILO PACHON CASTAÑEDA, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío a los referidos demandados, de la presente providencia.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre el demandante y el NNA demandado C.P.C., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, al Dr. PATRICIO MARTÍNEZ FERRADA, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico pamarfe73@gmail.com y teléfono 3134303418 Librese telegrama.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante GLORIA ELENA CASTAÑEDA AREVALO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Revoca resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-120

Seria del caso entrar a resolver el memorial mediante el cual, el señor JEYSSON HERNANDO MARTINEZ CASTRO, manifiesta ni estar de acuerdo con la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia Soacha Cundinamarca, adiada el veintiuno (21) de diciembre de 2023, mediante la cual resolvió la Medida de Protección No. 965-2022, incoada por la señora INGRID MAGALY POLANIA POLANIA contra el referida señor, pero advierte el Despacho que, las referidas personas no integran una unidad familiar, para que pueda existir entre estos violencia intrafamiliar, razón por la cual, se revocara la referida providencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

El día 3 de noviembre de 2022, la señora INGRID MAGALY POLANIA POLANIA, presentó solicitud de medida de protección a favor suyo, ante la Comisaría Primera de Familia Soacha Cundinamarca, por presuntos actos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** de carácter psicológico, por parte del señor JEYSSON HERNANDO MARTINEZ CASTRO.

Una vez cumplido el trámite de rigor para este tipo de procesos, luego de escuchar a la accionada señora JEYSSON HERNANDO MARTINEZ CASTRO, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000 y demás normas complementarias y practicar las pruebas ordenadas, el día 21 de diciembre del año 2022, se continuó con la audiencia a el fin de decidir el asunto, dictándose Resolución mediante la cual se impuso mediada de protección definitiva a favor de la señora INGRID MAGALY POLANIA POLANIA y en contra del señor JEYSSON HERNANDO MARTINEZ CASTRO.

El día 14 de febrero del presente año, la Comisaría Primeria de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La violencia intrafamiliar se puede definir entre otras, como la acción u omisión que puede producir daño físico, psicológico, emocional, moral, sexual, económico (etc.), **entre los miembros de la familia y en el interior del mismo núcleo**, siendo cualquier miembro de la familia sujetos activos y pasivos.

La ley 294 de 1996 en principio, es la que contiene tales disposiciones, así como las reformas posteriores introducidas en las leyes 575 de 2000, 581 de 2000, 1257 de 2008, el Decreto único Reglamentario 1069

de 2015, capítulos 8 y 9, del título 3, las cuales constituyen en conjunto, el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución Política, para prevenirla, remediarla y sancionarla.

Se advierte por el Despacho dentro del presente asunto que, el accionado señor JEYSSON HERNANDO MARTINEZ CASTRO, mediante memorial de fecha 22 de diciembre de 2022, manifestó no estar de acuerdo con la decisión tomada por la entidad administrativa, el día 21 de diciembre de la misma anualidad y que de no ser por el precedente jurisprudencial que a continuación se esboza, daría lugar a ser o no modificada la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-1462-2022 (52099), de mayo 4/22, siendo Magistrado Ponente, Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, señala:

“De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa”—en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar 11”. (Reiterada en Cfr. CSJ – SP, 30 abril 2019. Rad. 49.687 y SP- 14 octubre 2020 Rad 54-380). (Negrilla fuera de texto).

La Corte señala en numeral 52 de la mentada sentencia: “Inicialmente, cabe resaltar -una vez más- la diferencia entre el concepto de familia que contienen los artículos 42 de la Constitución Política y 2° de la Ley 294 de 1996, y por su parte, la definición de “núcleo familiar” enfocada en el ámbito penal, fundamental para determinar en sede de tipicidad los eventos en los cuales el maltrato físico o psicológico entre sus miembros configura el punible de violencia intrafamiliar:

“En cambio, el “núcleo familiar” es un concepto inherente a la convivencia o vida en común, en tanto que semánticamente núcleo es la formación de un todo por agregación de otros, esto es unión, fusión, cohesión por contraposición a desunión; por lo cual, es preciso entender que ese ingrediente normativo del tipo penal comprende únicamente a los integrantes de la familia que viven conjuntamente en un lugar, esto es, a quienes conviven o comparten un sitio.

(...)

Desde esta perspectiva la familia es omnicomprendiva, el “núcleo familiar” es restrictivo; aquella se constituye por la sola existencia del vínculo natural o jurídico, este adicionalmente por la “convivencia”; se es familia de alguien sin necesidad de vivir con ella, **pero no es posible formar parte del “núcleo familiar” si no lo integra.**

No otro es el alcance de tal expresión, en la medida que el bien jurídico tutelado es el de la “armonía y la unidad” familiar, la cual es comprensible respecto de quienes por vivir en unión comparten los objetivos y propósitos del grupo parental del que hacen parte o al cual se han integrado.

En el sentido indicado el hijo común es parte de la familia, como lo son su padre y su madre, pero si estos no conviven no constituyen “núcleo familiar” por la existencia de aquél 13”.

(12) Resultando como bien jurídico objeto de protección establecido por el legislador la “armonía y unidad de la familia.”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este Despacho Judicial atendiendo que desde la misma denuncia se declara que la presunta víctima, no convive con el supuesto agresor, como se advierte a folios 17 al 19 del plenario, en el cual se indica que la víctima señora INGRID MAGALY POLANIA POLANIA, reside en la "KRA 7B ESTE # 32C -05 CASA 36", de esta municipalidad, y que el presunto agresor señor JEYSSON HERNANDO MARTINEZ CASTRO, reside en la "CARRERA 1 ESTE # 29-53", igualmente de este municipio.

En consecuencia, este Despacho considera que se debe dar alcance al precedente jurisprudencial, como quiera que, para que configuren los actos **violencia intrafamiliar**, debe probarse o acreditarse la **CONVIVENCIA**, circunstancia que en el presente asunto no se consuma, razón por la cual, es procedente revocar la resolución de fecha 21 de diciembre de 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), como también el auto que avoco conocimiento de fecha 3 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), admitió y avocó conocimiento de la solicitud de Medida de Protección No. 965-2022, instaurada por la señora INGRID MAGALY POLANIA POLANIA en contra del señor JEYSSON HERNANDO MARTINEZ CASTRO.

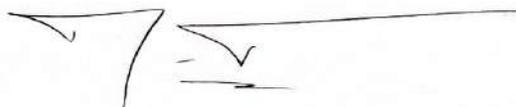
SEGUNDO: REVOCAR la Resolución proferida el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante el cual se resuelve la Medida de Protección No. 965-2022, instaurada por la señora INGRID MAGALY POLANIA POLANIA en contra del señor JEYSSON HERNANDO MARTINEZ CASTRO.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

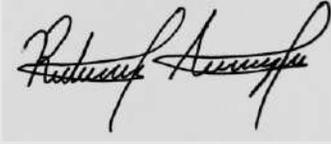


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-123

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaría de Familia de Soacha (Cundinamarca), el treinta (30) de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido dentro de la Medida de Protección No. 367-2022, incoada por el señor LUIS CARLOS PEÑA BAEZ contra la señora MARIA DEL ROSARIO ALARCON.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante Resolución calendada el trece (13) de julio de 2022, la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Soacha (Cundinamarca), concedió Medida de Protección definitiva a los LUIS CARLOS PEÑA BAEZ y MARIA DEL ROSARIO ALARCON, ordenando a estos, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

Mediante fallo de incidente de desacato de fecha treinta (30) de diciembre de 2022, la Comisaría de Primera Familia de Soacha (Cundinamarca), Declaró probado el Incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 367-2022, en contra de la señora MARIA DEL ROSARIO ALARCON, y sancionarla de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, reformada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/cte.

La referida Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de cualquier tipo acto violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte de la señora MARIA DEL ROSARIO ALARCON, hacia el señor LUIS CARLOS PEÑA BAEZ.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por la señora MARIA DEL ROSARIO ALARCON.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los hechos de violencia verbal y psicológica realizados por la infractora señora MARIA DEL ROSARIO ALARCON, hacia el señor LUIS CARLOS PEÑA BAEZ, como también el abandono informado por el Hospital de la Samaritana, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por el referido señor, motivo por el cual, no le asiste razón a la accionada, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

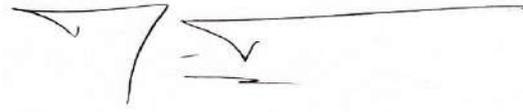
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), aditada el treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual declaro probado el Incidente de Desacato a la Medida de Protección No. 367-2022, e impuso sanción a la señora MARIA DEL ROSARIO ALARCON, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-128

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora JUANA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CASALLAS, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA que requiere asignación de cuota alimentaria, como también, el acta de no conciliación de regulación de alimentos como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.

2. **Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...** (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-134

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora FRANCY GINETH FORERO NEIRA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora FRANCY GINETH FOREO NEIRA, progenitora de los NNA J.F.C.F. y J.C.F., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor CRISTHIAN CAMILO CRUZ RODRIGUEZ

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-143

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora NERLY CECILIA PINEDA ORTEGA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA E.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-144

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora NEIFY MILEIDY MORA MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del NNA L.S.A.M., el acta de conciliación o sentencia mediante el cual se regule cuota alimentaria en favor del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.R.
RADICADO	No. 2023-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., las cuales fueron remitidas por competencia. En consecuencia, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada a través de abogada por el señor FERNANDO ROJAS BELTRAN contra la señora JESSICA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. SANDRA EUGENIA LEMUS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2023-156

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y UBICADO PERSONAL, incoada a través de abogado por la señora LUZ MARIA HENAO ARIAS contra LUZ ESTELLA MUNEVAR HENAO y MIGUEL ANGEL ROMERO ALFARO, respecto de los NNA S.R.M. y T.R.M.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar el acta de no conciliación de regulación de custodia y cuidado personal del los NNA S.R.M. y T.R.M, como requisito de procedibilidad, establecido en los artículos 67 y 69 de la ley 2220 del año 2022.
- 2.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JAIME HERRERA MUNEVAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.R.
RADICADO	No. 2023-163

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada a través de abogada por la señora NANCY CORDOBA GOMEZ contra el señor RICARDO CANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de la señora NANCY CORDOBA GOMEZ y el señor RICARDO CANO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Indicar la dirección física de la demandante y de la apoderada judicial.
- 3.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. EDNA LILIANA CASTILLO GUERRERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

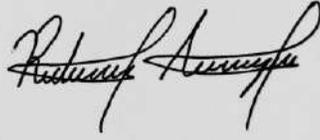
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-165

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D.C., las cuales fueron remitidas por competencia. En consecuencia, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ NOVOA contra el señor EDGAR ALCIADIO PEÑUELA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. LINA MARIA ACOSTA RAMIREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-166

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora GINA ALEJANDRA IGUARAN DE LA HOZ contra el señor EDGAR DE JESUS VENERA BERMUDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar memorial poder, toda vez que, el allegado con la demanda esta ilegible.
- 2.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento de la señora GINA ALEJANDRA IGUARAN DE LA HOZ contra el señor EDGAR DE JESUS VENERA BERMUDEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 3.- Excluir la pretensión 4ª de la demanda, toda vez que, la misma no es objeto de pronunciamiento en la sentencia.
- 4.- Acreditar el envío de la de la demanda, subsanación de la misma y los anexos, al extremo pasivo, a la **dirección física** indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-180

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C., las cuales fueron remitidas por competencia. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor JEIRSON VARGAS RINCON contra la señora LUZ LILIANA GOMEZ PEÑA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar la copia de los registros civiles de nacimiento del señor JEIRSON VARGAS RINCON y la señora LUZ LILIANA GOMEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

2.- Indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JESÚS GIOVANY ESQUIVEL PATIÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

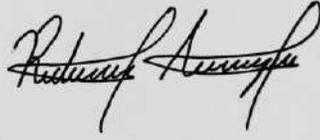
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (7) DE MARZO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital de hecho
RADICADO	No. 2023-181

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por el señor ABEL ANDRES PEÑA TORRES contra la señora MARÍA MERCEDES CÓRDOBA MONTES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2023-192

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora LUCY ALEXANDRA VEGA GAMBOA contra el señor JUAN FERNANDO DAVILA TORRES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder, dirigido al juez de conocimiento.
- 2.- Allegar la copia del registro civil de nacimiento del señor JUAN FERNANDO DAVILA TORRES, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 3.- Indicar la ciudad a la cual corresponde la dirección física de la demandante.
- 4.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, SIETE (7) DE MARZO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario